



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

Oficio número S.P. 0453/2019.

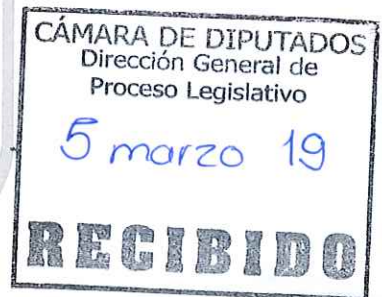
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
P R E S E N T E

AT'N DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y en atención a su oficio número DGPL64-II-5-641, de fecha 28 de febrero de 2019, me permito remitir a Usted copia certificada del **Decreto número 86**, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en sesión extraordinaria celebrada en la presente fecha; mediante el cual se **aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional**. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE
Tlaxcala de Xicohténcatl, a 5 de marzo de 2019
SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL
CONGRESO DEL ESTADO

Lic. Melecio Domínguez Morales



SECRETARIA PARLAMENTARIA



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

PODER LEGISLATIVO

Número 86



SECRETARIA PARLAMENTARIA

ARTICULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala **aprueba** la Minuta Proyecto de Decreto por el que se **reforman** el artículo 10, el párrafo quinto del artículo 16, los párrafos noveno y décimo del artículo 21, el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21, la fracción III del artículo 31, la fracción IV del artículo 35, la fracción II del artículo 36, la fracción XXIII del artículo 73, las fracciones IV y XI del artículo 76 y la fracción VII del artículo 89; se **adicionan** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **derogan** la fracción XV del artículo 73 y la fracción I del párrafo segundo del artículo 78, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI; y 89, fracción VII; se **adicionan** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **derogan** la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 16. ...

...

...

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...

...

...



policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) ...

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) a e) ...

La Federación contará con una institución de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Artículo 31. ...

I. a II. ...

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. ...

Artículo 35. ...

I. a III. ...



IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. a VIII. ...

Artículo 36. ...

I. ...

II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

III. a V. ...

Artículo 73. ...



AL A
CONSTITUCION
FUNDAMENTARIA. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

XXIV. a XXXI. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

V. a X. ...

XI. Analizar y Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. a XIV. ...

Artículo 78. ...



...

I. Derogada.

II. a VIII. ...

Artículo 89. ...

I. a VI. ...

VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley.

VIII. a XX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquella, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.



Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y

2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.

II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;

2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;

3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;

4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;

5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;

6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;

7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y

8. Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;





3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;

2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;

3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;

4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;

5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;

6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y

7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.





Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.

Sexto. Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad, a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye al Secretario Parlamentario para que comuniqué el contenido de este Decreto al Congreso de la Unión, remitiendo copia certificada del dictamen aprobado con motivo de la expedición del mismo.






TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.


C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. PRESIDENTA


C. JOSÉ MARÍA MENDEZ SALGADO
DIP. SECRETARIO


C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA

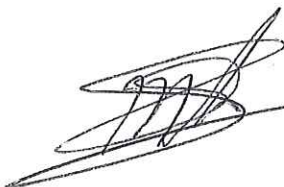


El suscrito **Licenciado Melecio Domínguez Morales**, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente copia fotostática que consta de **nueve fojas útiles tamaño oficio** por su lado anverso, concuerdan fielmente con sus originales que tengo a la vista y a que me remito, obran en el archivo de la **Secretaría Parlamentaria** de este Congreso del Estado, relativo al **Decreto No. 86** por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se **reforman, adicionan y derogan** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional**.-----

Por lo que se expide la presente en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los **cinco días del mes de marzo** de dos mil diecinueve.-----



SECRETARIA PARLAMENTARIA



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"



SECRETARÍA PARLAMENTARIA

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 045/2019**, que contiene la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE REDEFINIR Y NORMAR LA GUARDIA NACIONAL**, remitida por la Diputada **MA. SARA ROCHA MEDINA**, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día veintiocho de febrero del año en curso.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 54 fracción I y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. El contenido de la Minuta Proyecto de Decreto, se da por reproducido en sus términos para los efectos del presente dictamen; al respecto, es menester destacar los aspectos siguientes:





"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

1. La Minuta Proyecto de Decreto que se provee deriva de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, que presentó la Diputada **MARÍA GUILLERMINA ALVARADO MORENO**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, conjuntamente con cinco diputados federales del mismo grupo parlamentario y con tres legisladores más de la referida Cámara Legislativa de origen, éstos últimos pertenecientes al Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

En la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, se expresó, en esencia, lo siguiente:

"Desde fines de 2006 México pasa por una crisis de violencia, inseguridad e impunidad... que causa un enorme sufrimiento social, hace imposible la construcción del bienestar, inhibe el desarrollo y amenaza con llevar al país a la inderogabilidad. El incremento de los índices delictivos expone a la población a la zozobra, destruye el tejido social, se cobra decenas de miles de vidas al año y causa graves afectaciones patrimoniales."

- "... A comienzos de este siglo, la falta de cuerpos de policía confiables llevo a la fundación de la Policía Federal. Pero seis años más tarde ésta no había logrado adquirir la fuerza institucional requerida para hacer frente a la delincuencia creciente y el gobierno... decidió involucrar a las Fuerzas Armadas en esa tarea, a pesar lo cuestionable de la medida en el ámbito constitucional."

- "Por añadidura... llevó a la indebida confusión de los conceptos de seguridad nacional, seguridad interior y seguridad pública, y ello se expresa en la manera desordenada e improvisada en la que las autoridades civiles han dispuesto de las Fuerzas Armadas para enfrentar a la delincuencia sin otorgarles las facultades legales y sin establecer las reglas claras de contención y límites para esa tarea."



- "... el país sigue padeciendo la aguda carencia de un policía profesional, capaz de prevenir e investigar y de identificar y detener a presuntos culpables de actos ilícitos."

- "... en la crisis de violencia e inseguridad actual, es evidente que el Estado no puede asegurar el cumplimiento de la legalidad ni reconstruir la paz sin el concurso de los institutos armados..."

- "En tales circunstancias se plantea resolver ambos problemas – los vacíos legales en los que operan las Fuerzas Armadas en la seguridad pública y la carencia de una institución policial profesional y capaz de afrontar el desafío de la inseguridad y la violencia- mediante la creación de una Guardia Nacional expresamente encargada de prevenir y combatir el delito en todo el territorio nacional y dotada de la disciplina, la jerarquía y el escalafón propios de los institutos castrenses. Se propone que adicionalmente a sus funciones como garante de la seguridad y la paz públicas y la preservación de la vida, la libertad y los bienes de las personas, la Guardia Nacional esté facultada como auxiliar del Ministerio Público."

2. La iniciativa aludida se turnó, el mismo día de su presentación, para efectos de ser dictaminada, a la Comisión de Puntos Constitucionales de la mencionada Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual la proveyó en sentido positivo el día veinte de diciembre del año anterior, habiendo previamente desahogado una ronda de audiencias públicas en torno al tema inherente, entre los días once y quince, ambos del mismo mes.

En la parte considerativa del referido dictamen sustancialmente se señaló lo siguiente:

"... estamos creando una institución que en todo lo que respecta a la planeación, programación, pero sobre todo, la ejecución de sus funciones, estará a cargo de la dependencia del ramo de seguridad. Mientras que se recoge lo más valioso de las fuerzas armadas, estableciendo que la estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos,



profesionalización y capacitación estarán a cargo de la dependencia de seguridad nacional. Con lo que se cumple el objetivo de contar con una fuerza resistente a la corrupción, pero capacitada y adiestrada para las labores policiales y de paz."

Sin embargo, el proyecto de Decreto aprobado por la mencionada Comisión fue modificado por la misma, mediante un diverso curso presentado ante el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la indicada Cámara Legislativa Federal, el día dieciséis de enero del año que transcurre, lo cual aconteció debido a novedosas reflexiones derivadas de haberse practicado una segunda ronda de audiencias públicas, entre los días ocho y doce, ambas fechas del mes de enero de la presente anualidad, las cuales se recibieron por acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la mencionada Cámara Baja.

3. El proyecto de Decreto modificado que emitió la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se aprobó el día dieciséis de enero de este año, y la Minuta - Proyecto de Decreto resultante se remitió al Senado de la República, mediante oficio número **DGPL 63-II-5-420**, del mismo mes y año.

4. El día diecisiete de enero del año en curso, el Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, turnó la aludida Minuta - Proyecto de Decreto, proveniente de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictaminación correspondiente.

5. El día dieciocho de febrero de este año, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, ambas del Senado de la República emitieron dictamen mediante el que aprobaron la Minuta - Proyecto de Decreto de referencia, con modificaciones que no afectaron lo sustancial de la misma.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Sin embargo, a las modificaciones mencionadas se sumaron otras, formuladas por acuerdo de los integrantes de la Junta de Coordinación Política y los representantes de los grupos parlamentarios, el día veintiuno del mes pasado, las cuales se remitieron al Presidente de la Mesa Directiva, todos los órganos de la Cámara de Senadores del Congreso la Unión, para que oportunamente se sometieran a votación de ese Ente Legislativo, conjuntamente con el dictamen señaladas en el párrafo anterior.

Así, en la fecha indicada en el párrafo que antecede, la Cámara Alta del Congreso Federal aprobó la Minuta – Proyecto de Decreto en comentario, con las modificaciones sucesivas que en su seno se plantearon.

En consecuencia, mediante oficio número **DGPL-2P1A.-1161**, dictado el mismo día y presentado al siguiente, se devolvió a la Cámara de Origen, para los efectos indicados en el artículo 72 apartado E de la Constitución Política Federal.

6. La Minuta – Proyecto de Decreto, devuelta con modificaciones, fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados Federal, el día veintiséis del mes precedente.

En la misma fecha, aquella Comisión emitió dictamen mediante el que aprobó la Minuta – Proyecto de Decreto con las modificaciones planteadas por el Senado de la República; al respecto, se asentó lo siguiente:

"La Minuta de mérito se sometió al análisis en la Comisión de Puntos Constitucionales, durante su proceso de dictaminación ponderó que las modificaciones que realizó la Cámara de Senadores son pertinentes todas y cada una de ellas, debido a que consolidan el proyecto de Guardia Nacional para México y fortalecen el diseño constitucional. Ahora el reto, para los poderes Legislativo y Ejecutivo, es el diseño conjunto de las leyes que se derivan y de las instituciones que lo ejecutarán.
..."



7. El día veintiocho del mes de febrero del año en curso, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el dictamen referido en el punto anterior y, por ende, expidió la Minuta – Proyecto de Decreto de alusión y se ordenó remitirla a las legislaturas de las Entidades Federativas, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política Federal.

Con los antecedentes narrados, esta Comisión formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente se dispone que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, **y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.**".

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**".



III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión que suscribe, en el artículo 57 fracción I del Reglamento invocado, se establece que le corresponde **"...De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste, precisamente, en una Minuta Proyecto de Decreto tendente a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, a fin de redefinir y normar la Guardia Nacional, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

IV. La Guardia Nacional en nuestro país, y conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la prevén, surgió desde el año de mil ochocientos cuarenta y seis, ante la ausencia de un ejército central, lo que a su vez generó la urgencia de agrupar a la ciudadanía para defender la República contra la invasión norteamericana.

Así, se federalizó la Guardia Nacional, impulsando las alianzas entre caudillos regionales, de manera que se consolidó como una Institución con autonomía local.

En ese sentido, la Guardia Nacional se contempló desde en la Constitución Política de mil novecientos cincuenta y siete, como fuerza de defensa nacional temporal, con alcance local y constituida por ciudadanos.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Derivado de ese origen, en la fracción III del artículo 31 de la Constitución Política Federal vigente se prevé como deber jurídico de los mexicanos *"Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior..."*, al respecto, debe decirse que en dicho dispositivo, y en los demás de la Carta Magna Federal que refieren a dicha institución, se le concibe a esta como una fuerza pública de carácter militar, conformada por ciudadanos, de carácter temporal –en oposición a permanente–, para la seguridad y defensa nacional y que debe operar a cargo de los poderes ejecutivos de las Entidades federativas.

El jurista Felipe Tena Ramírez, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", décimo novena edición, publicada por Editorial Porrúa, S. A., en el año de mil novecientos ochenta y tres (páginas números trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y una), distingue entre el Ejército y la Guardia Nacional, con base en las disposiciones constitucionales que los norman, efectuando los señalamientos siguientes:

"El ejército lo levanta, sostiene y reglamenta el Congreso de la Unión (artículo 73, frac. XIV) y dispone de él libremente el Presidente de la República para la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación (art. 89, frac. VI). En cuanto a la guardia, la intervención del Congreso consiste en dar reglamentos para organizarla, armarla y disciplinarla, pero a quien toca instruirla es a los gobiernos de los Estados de quienes depende (art. 73, frac. XV); el Presidente de la República carece respecto de la guardia, de la libertad de mando que tiene tocante al ejército, pues sólo puede disponer de aquella fuera de sus respectivos Estados o Territorios, cuando para ello lo autoriza el Senado (arts. 76, frac. IV y 89, frac.VII).



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

... el nombramiento de los jefes y oficiales de la guardia nacional se hace en forma democrática, pues se reserva a los ciudadanos que la forman (art. 73, frac. XV).

... la guardia nacional ha sido descuidada, pues el Congreso no ha ejercitado para reglamentar su organización; ... la Ley del Servicio Militar Obligatorio alude a la guardia nacional cuando en su art. 5° dice que pertenecerán a ella los mexicanos que tengan de cuarenta a cuarenta y cinco años de edad."

Con lo transcrito queda claramente explicado que la Guardia Nacional, en los términos de su previsión constitucional es una institución en desuso.

V. En la Minuta-Proyecto de Decreto que se analiza, se plantea redefinir y reorientar a la Institución de la Guardia Nacional, como una institución policial federal de carácter civil, que tenga como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, así como la colaboración con las entidades federativas y los municipios, de igual manera que la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

Así, es dable afirmar que, en esencia, desde una perspectiva formal, se pretende replantear la concepción de la Guardia Nacional, pero sin conservar los caracteres principales de la institución actualmente prevista en la Constitución Política Federal, de modo que la diversa que se pretende implementar prácticamente la sustituiría, dejando insubsistente a la otra.



No obstante, al respecto la Comisión que suscribe no advierte inconveniente para que, de hecho, si se aprobara la Minuta – Proyecto de Decreto en tratamiento, se extinga la Guardia Nacional actualmente prevista, por ser, como se ha dicho una institución en desuso, que correspondió a otro tiempo y circunstancias políticas y sociales que han sido superadas en el país.

VI. La proposición para implementar la Guardia Nacional como institución policial de la federación, desde la iniciativa que presentaron la Diputada Federal **MARÍA GUILLERMINA ALVARADO MORENO** y otros colegisladores, y luego en los sucesivos dictámenes aprobados por las cámaras legislativas del Congreso de la Unión, ha sido motivada en lo siguiente:

1. Que ante la incapacidad de las policías, en todos los niveles de gobierno, para enfrentar el fenómeno de la delincuencia organizada, en su momento el Gobierno Federal optó por encomendar a las fuerzas armadas funciones de policía.
2. Que las fuerzas armadas del país han venido desempeñando funciones de policía sin un marco normativo que regule su actuación.
3. Que en la actualidad, en el plano fáctico, no podría considerarse la posibilidad de retirar inmediatamente y de tajo a las fuerzas armadas de la realización de funciones de policía, porque ello implicaría dejar desprotegidos numerosos territorios y a la población respectiva, ante los grupos del crimen organizado.

La Comisión dictaminadora estima que las circunstancias fácticas son ciertas, pues incluso constituyen hechos notorios para la sociedad nacional, máxime que las políticas públicas en materia de seguridad pública se han venido orientando en torno a aquellas.

Ahora bien, con relación a ello, los diputados federales iniciadores y las cámaras colegisladoras del Poder Legislativo Federal han razonado como se explica enseguida:



a) Que es deseable y hasta necesario que las fuerzas armadas dejen de realizar funciones de policía, para regresar a la normalidad constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Carta Magna Federal que, en lo conducente, es del tenor siguiente:

Artículo 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

b) Que para hacer posible el retiro de las fuerzas armadas de los quehaceres de policía, es necesario crear una policía profesional, disciplinada y dotada de valores que impidan se corrompa.

c) Que la creación de dicha policía, en el corto plazo, sólo podría efectuarse adscribiendo a la misma elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval, por ser éstas las instituciones que poseen los recursos humanos con la formación, perfil, capacitación y adiestramiento idóneos, sin perjuicio de que progresivamente se recluten civiles para incorporarlos a aquella corporación.

d) Que al implementarse la pretendida policía profesional federal, a la que ha de denominarse Guardia Nacional, el retiro de las fuerzas armadas respecto a las labores de policía en el territorio nacional será progresivo y gradual.

La línea de razonamiento seguida es lógica, acorde al sentido común y jurídicamente justificable, incluso en términos del dispositivo constitucional recién transcrito.



Ahora bien, en las rondas de audiencias públicas y de comparecencias de diversos servidores públicos, especialistas, representantes de personas morales y de las sociedad civil organizada, ante las cámaras del Congreso de la Unión, para pronunciarse con relación a la creación de la Guardia Nacional, conforme a la iniciativa previamente mencionada, aunque se expusieron determinadas críticas en torno a lo señalado en los incisos que anteceden, tampoco se propusieron, en concreto, medidas alternativas para solucionar la problemática implícita o los aspectos específicos de ésta que allí se alluden; en consecuencia, esta Comisión estima que tales pronunciamientos en contrario en realidad se tornaron inatendibles.

MENTARIA

En tal virtud, se estima que, en términos generales, la Minuta - Proyecto de Decreto en estudio es procedente, debiendo abordarse el análisis específico de las reformas, adiciones y derogaciones aprobadas por el Congreso General de la República, para proponer lo conducente.

VII. A fin abordar el ejercicio señalado en la parte final del CONSIDERANDO precedente, se realiza el análisis jurídico correspondiente en los términos siguientes:

1. La propuesta para reformar el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir las menciones del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea en el género denominado "Fuerza Armada Permanente", y a la de Guardia Nacional en el diverso "cuerpos de reserva", es procedente.

Lo anterior se afirma porque la expresión "Fuerza Armada Permanente" es clara y útil para referirse, conjunto a los institutos castrenses; en cambio, la de "cuerpos de reserva" es más propia de la noción aún vigente de la institución de Guardia Nacional, que es inherente al derecho de los mexicanos, históricamente forjado, para tomar las armas en defensa de la patria.



Aquella expresión de "cuerpos de reserva" proviene de la legislación en materia de Servicio Militar Nacional y actualmente es más propicia para conservar aquella primigenia noción de la Guardia Nacional.

Es de notarse que la reforma en comento no se propuso en la iniciativa con que inició el proceso reformador, sino que fue incorporada por el Senado de la República en las modificaciones a su dictamen, presentadas el día veintiuno del mes pasado; de modo que tiene carácter complementario de adecuación formal a la reforma principal.

2. La proposición para reformar el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política Federal, en el sentido de precisar que las personas detenidas deban ponerse de inmediato disposición de la autoridad **civil** más cercana, y no de cualquier autoridad, es acertada, puesto esa especificación, eventualmente, será aplicable a la policía profesional federal que habrá de llamarse Guardia Nacional, de modo que con ello se garantice su actuación como una corporación de carácter civil, con mando civil y que proceda en términos de la normatividad ordinaria y no castrense.

Lo expuesto es de la mayor importancia, considerando que de las audiencias públicas practicadas por las cámaras del Congreso Federal se advirtió que una de las mayores suspicacias generadas entre las agrupaciones de la sociedad organizada consiste en el riesgo de que la Guardia Nacional se constituya en una policía militar que, en la práctica, imponga a los civiles reglas de derecho militar o los someta autoridades de este tipo.

3. Los planteamientos para reformar los párrafos noveno y décimo, así como el inciso b) de este último, y adicionar los diversos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, en todos los casos al artículo 21 de la Carta Magna de la Unión, amerita los siguientes comentarios:



a) La reforma al mencionado párrafo noveno, tendente a señalar que la seguridad pública es una función del Estado y los fines de aquella, enfocadas a tutelar los bienes jurídicos de las personas, así como a generar y preservar el orden público y la paz social, es acertada, pues dado que, en lo principal, la intención consiste en que a nivel federal se encomiende la función de seguridad pública a la Guardia Nacional, es menester fijar tales propósitos de manera que esa corporación asuma un comportamiento acertado de contacto social.

b) La reforma al párrafo décimo de alusión, dirigida a incluir a la Guardia Nacional entre las instituciones de seguridad pública, de carácter civil, disciplinado y profesional, y vincularla a cumplir los fines de aquella, es pertinente, para expresamente desvincularla del régimen militar, sobre todo considerando que ante la cámaras colegisladoras del Congreso de la Unión se efectuaron diversas manifestaciones en contra de la militarización de la función policial y que los expertos en la materia expusieron argumentos suficientes para justificar el carácter civil que deben revestir las corporaciones policiacas.

c) La reforma del inciso b) del párrafo diez mencionado, para la creación de un sistema nacional de información en seguridad pública, a cargo de la Federación, y al que también remitan información las entidades federativas y los municipios, es procedente, por perfilarse como un instrumento útil de medición, evaluación, estadística y planeación de la política en materia de seguridad en todo el territorio nacional.

d) La adición de los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero indicados, constituye la parte medular de la reforma constitucional a implementar, por contener la previsión expresa de la Guardia Nacional, su naturaleza jurídica como una institución policial federal, de carácter civil, que deberá hacer propios los enunciados fines de la seguridad pública y habrá de coordinarse y colaborar con las entidades federativas y los municipios; que estará adscrita a la dependencia federal en materia de seguridad pública y cuyo personal



regirá su desempeño y formación en los propósitos de servicio a la sociedad; disciplina; respeto a los derechos humanos, a la ley, al mando superior y a la perspectiva de género en lo conducente.

En consecuencia, la implementación de esas porciones normativas es procedente, por ser coincidentes con la visión y la demanda sociales, ante la carencia y necesidad de una policía federal que ostente las capacidades necesarias para afrontar los desafíos actuales, sin perjuicio de las libertades personales y los derechos fundamentales.

4. La propuesta para reformar la fracción III del artículo 31 de la Ley Suprema de la Unión, con el propósito de sustituir la expresión "Guardia Nacional" por la de cuerpos de reserva, es acertada, por idénticas razones a las que se han expresado para justificar la reforma del artículo 10 del Texto Constitucional que se mencionada, en lo conducente.

Con los argumentos a que se remite en el párrafo anterior, también se justifican las proposiciones para reformar la fracción IV del numeral 35 y la diversa II del diverso 36, ambos preceptos del Ordenamiento Constitucional en cita, por provenir esos planteamientos de la misma causa.

5. Con relación a las propuestas para reformar la fracción XXIII y derogar la diversa XV, ambas del artículo 73 de la Carta Magna de la Unión, se argumenta como sigue:

a) La reforma de mérito es pertinente, en virtud de que la previsión constitucional de la Guardia Nacional, como corporación policial profesional de la Federación, necesariamente debe aparejarse de la dotación de facultades al Congreso de la Unión para emitir la Ley que la regule, así como, en su caso, a las demás instituciones de seguridad pública a nivel federal, y complementariamente para expedir los ordenamientos legales que moderen su actuación, la hagan más amigable en el entorno social y la transparenten en el ámbito oficial, como acertadamente serán la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



6. La proposición para reformar la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política Federal es procedente, puesto que tiene el efecto fijar el deber jurídico del Presidente de la República de presentar un informe anual de actividades de la Guardia Nacional ante el Senado de la República, y establece la atribución exclusiva de éste para analizar y aprobar dicho informe; todo lo cual contribuirá a que la Guardia Nacional constituya un ente sujeto a vigilancia, no sólo al interior de la administración pública federal, sino en el concierto de la interacción de los poderes públicos de ese nivel de gobierno, dada la importancia y delicadeza de la función pública que tendrá encomendada.

ALAMENTARIA

Pero además, la reforma implicará la supresión de la facultad de la Cámara de Senadores para autorizar al Poder Ejecutivo de la Federación a disponer de la Guardia Nacional, conforme a su concepción aún vigente, fuera de la Entidad Federativa correspondiente; lo cual es adecuado, ya que, como antes se dijo, esa facultad se torna ineficaz, por corresponder a una institución cuyos caracteres yacen desfasados en el tiempo y sin aplicación práctica.

- En otro orden de ideas, la propuesta dirigida a reformar la fracción XI del mismo precepto, en el sentido de especificar que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el ejercicio su atribución para aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, también podrá analizarla, y que esa aprobación se efectuará previa comparecencia del titular de la Secretaría del ramo, es acertada, pues resulta claro que la atribución para otorgar aquella aprobación abarca también la facultad de analizar lo conducente.

Ahora bien, la previsión de que tal aprobación podrá otorgarse siempre previa comparecencia del titular de la Secretaría de Estado de la materia, es procedente, ya que es acorde al sistema análogamente preestablecido en el diverso 69 de la Constitución Política Federal y garantizará que la aprobación de dicha Estrategia se realice con pleno conocimiento de causa.



7. La derogación de la fracción I del párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pertinente, atendiendo a la circunstancia de que actualmente esa fracción normativa tan sólo contiene la remisión a la Comisión Permanente de la facultad del Senado de la República, contenida en el numeral 76 fracción IV del indicado Ordenamiento Constitucional, de modo que al suprimirse ésta, aquella debe seguir la misma suerte y por idénticos motivos.
8. La reforma de la fracción VII del artículo 89 de la Constitución Política Federal, a fin de establecer entre las atribuciones y deberes jurídicos del Presidente de la República lo relativo a disponer de la Guardia Nacional, bajo la noción de policía federal de carácter profesional y civil, en los términos que señale la ley, es procedente, ya que al pretenderse que la mencionada institución esté adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, es claro que formará parte de la administración pública centralizada federal y, como tal, deberá estar subordinada al titular del Poder Ejecutivo de ese nivel gubernamental, amén de que debe corresponderle el mando de la fuerza pública, en su calidad de jefe de gobierno del Estado Mexicano.
9. El régimen transitorio planteado en la Minuta – Proyecto de Decreto que se provee es adecuado para la implementación de la Guardia Nacional, como procede a explicarse:
- a) El artículo primero transitorio, determina que el Decreto que se emita iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; le otorga al Congreso de la Unión sesenta días naturales para expedir la Ley de la Guardia Nacional y para efectuar las adecuaciones legales conducentes, así como noventa días naturales para emitir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



Al respecto, se estima que la ***vacatio legis*** propuesta es suficiente por no advertirse la posibilidad de generarse algún perjuicio por el hecho de que el citado Decreto entre en vigor de forma inmediata después de su publicación oficial.

Asimismo, se considera que los lapsos otorgados para la emisión de los ordenamientos legales nuevos y para adecuar los preexistentes es acorde, por implicar un tiempo prudente para esas finalidades.

b) En el artículo segundo transitorio se propone que, luego de entrar en vigor el Decreto que se emita, la Guardia Nacional se constituya con elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval, y que mientras no se expide la Ley que la regule funcione conforme a la Ley de la Policía Federal.

Ello es acertado, puesto que la Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión fueron coincidentes en señalar que las mencionadas instituciones son las que poseen recursos humanos con la formación y perfil para integrar, en un primer momento la Guardia Nacional, criterio que comparte la Comisión dictaminadora.

De igual manera, es claro que en el proceso de transición, en tanto no se expida la Ley de la Guardia Nacional lo conducente es que se observe el régimen de la corporación que en la actualidad, formalmente, tiene encomendada la función respectiva, es decir, la Policía Federal.

c) El artículo tercero transitorio es relativo a la protección y conservación de los derechos adquiridos de los elementos de las policías Federal, Militar y Naval que se adscriban a la Guardia Nacional, con lo cual no se advierte algún inconveniente.



- d)** En el numeral cuarto transitorio se plantea el establecimiento de algunos lineamientos básicos para que el Congreso de la Unión emita las reformas necesarias a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones; sin que se advierta algún obstáculo normativo para ello y siendo tales lineamientos pertinentes.
- e)** En el artículo quinto transitorio se otorga un término de cinco años para que la Guardia Nacional desarrolle su estructura, capacidades e implantación territorial; periodo que resulta realista y suficiente, dada la amplitud del territorio nacional y la complejidad de la instauración de la mencionada institución.
- f)** Tratándose del numeral sexto transitorio, se vincula a las secretarías de Defensa Nacional, de Marina y de Seguridad Pública o Ciudadana, a participar en el diseño organizacional de la Guardia Nacional.
- g)** Conforme al artículo séptimo transitorio, los titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, deberá presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un término de ciento ochenta días, a partir del inicio de la vigencia del Decreto que se expida, el diagnóstico y programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus corporaciones policiacas estatales y municipales, debiendo efectuar las previsiones presupuestales inherentes, e informar anualmente, a la Legislatura Local y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación de dicho programa; todo lo cual se estima benéfico por enlazar los esfuerzos en materia de seguridad públicas en toda la estructura gubernamental.
- Por todo lo anteriormente expresado, se concluye que la Minuta - Proyecto de Decreto que se provee amerita ser aprobada por esta Legislatura Local, emitiendo voto a favor, para efectos de lo establecido en el numeral 135 de la Constitución Política Federal.



En virtud de lo expuesto, la Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala **APRUEBA** la Minuta Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** el artículo 10, el párrafo quinto del artículo 16, los párrafos noveno y décimo del artículo 21, el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21, la fracción III del artículo 31, la fracción IV del artículo 35, la fracción II del artículo 36, la fracción XXIII del artículo 73, las fracciones IV y XI del artículo 76 y la fracción VII del artículo 89; se **ADICIONAN** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **DEROGAN** la fracción XV del artículo 73 y la fracción I del párrafo segundo del artículo 78, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI; y 89, fracción VII; se **adicionan** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **derogan** la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



22

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



Artículo 21. ...

AMFENTARI

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de



legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) ...

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) a e) ...

La Federación contará con una institución de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Artículo 31. ...

I. a II. ...

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. ...

Artículo 35. ...

I. a III. ...

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. a VIII. ...

Artículo 36. ...

I. ...

II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

III. a V. ...



Artículo 73. ...

I. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

XXIV. a XXXI. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

V. a X. ...

XI. Analizar y Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. a XIV. ...

Artículo 78. ...



26

- ...
- I. Derogada.
- II. a VIII. ...



- Artículo 89. ...
- a VI. ...
- *VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley.
- VIII. a XX. ...

T r a n s i t o r i o s

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.



Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquella, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y

2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.

II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:



1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;

2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;

3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;

4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;

5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;

6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;

7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y

8. Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;



3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo del armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;

2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;



- 3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
- 4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
- 5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
- 6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
- 7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.



Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.

Sexto. Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.



Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad, a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye al Secretario Parlamentario para que comunice el contenido de este Decreto al Congreso de la Unión, remitiendo copia certificada del dictamen aprobado con motivo de la expedición del mismo.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.



LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO
CRUZ
VOCAL**

**DIP. IRMA YORDANA GARAY
LOREDO
VOCAL**

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número LXIII 045/2019.




TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"


**DIP. MICHAELLE BRITO
VÁZQUEZ
VOCAL**


**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES
VOCAL**


**DIP. LETICIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
VOCAL**


**DIP. MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA
VOCAL**


**DIP. ZONIA MONTIEL
CANDANEDA
VOCAL**


**DIP. MARÍA ISABEL CASAS
MENESES
VOCAL**


**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**


**DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ
LÓPEZ
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número LXIII 045/2019.